

6° JUZGADO CONSTITUCIONAL – SEDE ALZAMORA

EXPEDIENTE : 04855-2023-0-1801-JR-DC-06
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : TARRILLO MENESES, JACQUELINE
ESPECIALISTA : LOPEZ TORRES FAUSTOR, KAREN
FABIOLA
DEMANDADO : JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

DEMANDANTE : BENAVIDES VARGAS, LIZ PATRICIA

RESOLUCIÓN N° OCHO

*Lima, doce de octubre
Del año dos mil veintitrés. -*

AUTOS Y VISTOS: *Por devuelto el presente cuaderno incidental proveniente de la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual declaró Nula la Resolución N° 01 de fecha 29 de agosto del 2023, la misma que dispuso conceder la medida cautelar solicitada por Liz Patricia Benavides Vargas en contra de la Junta Nacional de Justicia; y por ende se emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud cautelar formulada, teniendo en cuenta las pautas señaladas en dicha resolución.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO: *Los procesos Constitucionales, a partir en su configuración en la Norma Fundamental y en el Código Procesal Constitucional, deben buscar, entre otros, la eficacia de los derechos fundamentales que están siendo conculcados.*

Asimismo, dentro de los principios y derechos fundamentales contenidos en la Constitución destacan claramente aquellos de naturaleza procesal. El proceso en general tiene una configuración diferente en el Estado Constitucional del Derecho, pues con la finalidad de hacer del proceso un mecanismo digital, eficaz y garantista en la defensa de los derechos de las personas, la Constitución ha consagrado el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional con garantías procesales, (art. 139.3), cuyo logro

de su vigencia, es uno de los fines del proceso de amparo (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional); siendo que la medida cautelar, en el proceso de amparo, tiene también dicho objetivo, en razón de ello, es que a través de la medida cautelar constitucional puede lograr obtenerse tutela anticipada de la eficacia de los derechos constitucionales conculcados.

*El Tribunal Constitucional en la ST N° 0023-2005-PI/TC, en sus fundamentos 49° y 38° (La función constitucional de la tutela cautelar), en torno a las medidas cautelares ha manifestado que **“49.-Al igual que el derecho al libre acceso a la jurisdicción, la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación implícita del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139° inciso 3), de la Constitución. No existiría debido proceso ni estado constitucional de Derecho, ni democracia, si una vez resuelto un caso por la autoridad judicial, resulta de imposible cumplimiento la decisión adoptada por ésta.”** y, **“38.- de lo cual se desprende que la función de las medidas cautelares está orientada en su carácter instrumental a asegurar la efectividad del derecho demandado en el marco de un debido proceso, no sólo cuando se trate de procesos que adolecen de dilaciones indebidas o que no se resuelvan dentro de los plazos establecidos, sino también cuando se trate de la duración ordinaria de los procesos. Existen procesos que, por su duración, aunque tramitados dentro de los respectivos plazos, pueden constituir un serio peligro para eficacia del derecho.”***

*Que, Piero Calamandrei (citado en la mencionada sentencia STC Número 0023-2005-PI/TC, señala que: **“hay pues, en las providencias cautelares, más que la finalidad de actuar el derecho, la finalidad inmediata de asegurar la eficacia práctica de la providencia definitiva que servirá a su vez para actuar el derecho. La tutela cautelar es, en relación al derecho sustancial, una tutela mediata: más que a hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia.”***

SEGUNDO: *Antes de resolver el fondo del pedido cautelar, es preciso hacer un breve resumen de lo expuesto para la actora en el cuaderno principal:*

- *Asimismo, refirió que el día 23 de agosto, fue publicado en el portal de IDL Reporteros el reportaje denominado “investigación en JNJ plantea abrir procedimiento disciplinario a Benavides”, del que se extrae que **“pudo conocer IDL-R, el informe e Inés Tello, que propone abrir un procedimiento disciplinario a Patricia Benavides por faltas muy graves, (...)”**.*

Es así que este hecho demuestra la filtración de información reservada y contenida dentro de un expediente administrativo disciplinario, además de exponer la decisión de la señora Luz Inés Tello de Ñecco, de dar inicio a un procedimiento disciplinario en contra de la recurrente, lo que acarrea la ruptura de imparcialidad y objetividad de la miembro instructora por cuanto el procedimiento de investigación no ha concluido.

- *A través del escrito ampliatorio presentado por la recurrente, se desprende que el 24 de agosto la Junta Nacional de Justicia emitió un comunicado en sus redes sociales desmintiendo lo señalado por IDL Reporteros a lo que este portal web respondió que se ratificaba en que la información difundida era cierta, esto es, sobre la existencia de un informe final de investigación preliminar.*

Respecto de las pretensiones solicitadas, las cuales son:

- 1.** *Se declare la nulidad de la Resolución N° 598-2023-JNJ, de fecha 17 de julio de 2023, suscrita por la Presidenta de La Junta Nacional de Justicia, mediante el cual se resolvió declara infundadas las solicitudes de abstención por decoro respecto a la señora miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, Luz Inés Tello de Ñecco, para intervenir válidamente en las investigaciones preliminares y denuncias de oficio o de parte seguidas en contra de la recurrente.*
- 2.** *Se declare la nulidad de todos los actos en los que haya intervenido el señor Luz Inés Tello de Ñecco, en las que aparezca como miembro instructora o parte en los procedimientos administrativos que se encuentren en investigación preliminar o*

en un procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Fiscal de la Nación.

- 3. Se declare la nulidad de todos los actos en los que haya intervenido el señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos, en las que aparezca como miembro instructor o parte en los procedimientos administrativos que se encuentren en investigación preliminar o en un procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Fiscal de la Nación.*
- 4. Se exhorte a los señores Luz Inés Tello de Ñecco y Aldo Alejandro Vásquez Ríos, de abstenerse de conocer cualquier denuncia disciplinaria, investigación preliminar y/o procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Fiscal de la Nación.*

Asimismo, respecto a la solicitud de la demandante en la medida cautelar, es preciso indicar que, si bien solicitó “la suspensión de las investigaciones preliminares seguidas contra la señora Liz Patricia Benavides Vargas, en su actuación como Fiscal de la Nación (medida cautelar de innovar)”, corresponde avocarse al conocimiento y razonamiento del pedido de la actora teniendo como pauta lo solicitado en el petitorio de la demanda principal.

TERCERO: *Con respecto al otorgamiento de la medida cautelar, el Código Procesal Constitucional contempla lo siguiente:*

“Artículo 18 Medidas cautelares

Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento.

La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo a los requisitos dicta la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deber limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte.

(...)

La apelación solo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo”.

“Artículo 19 Requisitos para su procedencia

El Juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable. (...)”

*En ese sentido, para poder determinar la viabilidad de la concesión de una medida cautelar, debe previamente verificarse si existe apariencia del derecho, una certeza razonable y que si se permite la dilación en el tiempo puede acarrear la producción de un daño irreparable. En esa línea, y teniendo en cuenta la doctrina se analizará: a) El *fumus boni iuris*; b) El *periculum in mora*; c) Adecuación.*

- 1. El **Fumus boni iuris** significa que si la medida cautelar tiende a asegurar la efectiva titularidad de una pretensión principal, es razonable que la adopción de esta medida tenga como presupuesto “la apariencia de buen derecho constitucional”, que no responde a que la pretensión sea probablemente estimada (juicio objetivo). De allí que lo que se exige del juzgador en este caso es un juicio simple de verosimilitud, es decir, que mediante los documentos acompañados por la solicitante de la medida cautelar se genere en la juzgadora la apariencia razonable de que si se pronunciase la sentencia se declarararía fundada la demanda. Exige al juez un juicio de certeza, pues éste es exigible al momento de sentenciar.*
- 2. El **periculum in mora**, se encuentra referido al daño constitucional que se produciría o agravaría, como consecuencia del transcurso del tiempo, si la medida cautelar no fuera adoptada, privando así de efectividad a la sentencia que ponga fin al proceso. Si bien la carga de la prueba, recae en el demandante, es necesario matizar esta afirmación a nivel de los procesos constitucionales, pues “de lo que se trata*

es de que se acredite, al menos, un principio razonable de prueba al respecto”. El perjuicio que se alegue como derivado del peligro que justifique la adopción de la medida, ha de ser real y efectivo, nunca hipotético, y además, de gravedad tal que sus consecuencias sean irreparables; y,

3. Adecuación; este presupuesto exige que el juzgador debe adecuar la medida cautelar solicitada a aquello que se pretende asegurar, debiendo dictar la medida que de menor modo afecte los bienes o derechos de la parte demandada o en todo caso, dictar la medida que resulte proporcional con el fin que se persigue.

CUARTO: El Juez atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal corresponde que verifique el requisito de la verosimilitud del derecho invocado (*fumus bonus iuris*), y es así que el Tribunal Constitucional ha precisado que:

“Este es un presupuesto básico para obtener una medida cautelar e implica que quien afirma que existe una situación jurídica pasible de ser cautelada, debe acreditar la apariencia de la pretensión reclamada, a diferencia de la sentencia favorable sobre el fondo, la cual se basa en la certeza de tal pretensión” (STC Número 0015-2015-PI/TC).

Que, respecto al requisito de verosimilitud del derecho invocado, la actora sostiene en su pretensión cautelar, en resumen, lo siguiente:

- Reportaje de IDL Reporteros (Anexo 1-B del cuaderno cautelar) a través del cual señaló que **“la exjueza Inés Tello, integrante de la Junta Nacional de Justicia (JNJ) ha culminado una de las dos investigaciones que tiene a su cargo sobre la fiscal de la Nación de acuerdo con fuentes de ILD-Reporteros. (..) Según pudo conocer IDL-R el informe de Inés Tello propone abrir un procedimiento disciplinario a Patricia Benavides por faltas muy graves, que podrían derivar en sanciones que van desde la suspensión hasta la destitución del cargo.”**
- Asimismo, la entrevista brindada por el señor consejero Aldo Alejandro Vásquez Ríos a RPP, el día 21 de agosto de 2021 (anexo 1-G del cuaderno principal), realizó una comparación entre algunas denuncias instauradas en contra de otros magistrados

destituidos con la denuncia de la actora. De esa manera se acredita la transgresión al principio de imparcialidad, al debido proceso e incluso al principio de licitud.

QUINTO: *Que, corresponde por lo tanto realizar un análisis de los hechos descritos en la pretensión cautelar respecto de la verosimilitud del derecho invocado, dejando a salvo que se trata de un análisis de probabilidades de certeza y no un adelanto de criterio de este órgano jurisdiccional, siendo que una evaluación de fondo corresponderá efectuar al momento de emitir sentencia definitiva.*

SEXTO: *El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05986-2015-PA/TC ha indicado respecto al debido proceso en sede administrativa:*

“4. En la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC, este Tribunal señaló que “el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo – como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”

6.el fundamento principal por el que se habla e un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución, de modo que, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional”.

SETIMO: *El derecho fundamental a un juez imparcial posee contenido constitucionalmente protegido, que comprende dos vertientes: “en lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las*

partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. Al lado de la dimensión subjetiva, el Tribunal también ha destacado en el principio de imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable”. (STC Número 00197-2010-PA/TC, fundamentos 16 y 17).

El Tribunal Constitucional ha establecido en la STC Número 2465-2004-AA/TC que:

“10 el tribunal Europeo de Derechos Humanos, en importante jurisprudencia que resulta pertinente traer a colación, desarrolló la teoría de las apariencias, indicando que si bien la imparcialidad personal de un juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico, y, en eses sentido, debe comprobarse si la actuación del juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad, frene a lo cual se observará que, incluso las apariencias, pueden revestir importancia (casos Piersack y De Cubber).

II. En efecto, existen situaciones concretas que desmerecen la confianza que deben inspirar los tribunales o determinaos jueces en la sociedad, las cuales pueden darse, entre otras, por evidente prevalencia de preferencias políticas en las decisiones, demostraciones públicas desproporcionadas respecto a su posición personal en determinado fallo, falta de neutralidad en la actuación de los jueces, desacato a los deberes de la propia organización del Poder Judicial, y, con mayor razón, la imparcialidad judicial en casos en que el juez haya sido sancionado en reiteradas oportuñidades por las mismas infracciones u otras relacionadas a su actuación.”

OCTAVO: Respecto al análisis de subsunción de los hechos descritos en la pretensión cautelar sobre el requisito de **verosimilitud del derecho invocado.**

Que, conforme al medio probatorio 1B adjunto a la cautelar se colige que la miembro instructora Luz Inés Tello Valcárcel señaló a un medio de comunicación lo siguiente:

“según pudo conocer IDL-R el informe de Inés Tello propone abrir un procedimiento disciplinario a Patricia Benavides por faltas muy graves, que podrían derivar en sanciones que van desde la suspensión hasta la destitución del cargo. (...) El informe será presentado en los próximos días al Pleno de la JNJ.”

Que, respecto al análisis de probabilidad de certeza y no de un adelanto de criterio de este órgano jurisdiccional se deduce que del procedimiento disciplinario seguido por la Junta Nacional de Justicia contra la demandante se habría infringido la neutralidad y la prudencia la cual: “constituyen parte de los estándares mínimos que demuestran frente a la sociedad la imparcialidad e independencia [...] en las causas que le toca resolver”. Ello, **por cuanto el rol de un juez no es el de representar políticamente a la sociedad y hacer las críticas en su nombre, y por lo mismo, tampoco puede emitir libremente opiniones, como lo haría cualquier ciudadano común**” (STC Número 2465-2004-AA/TC). Por lo tanto, que, la presente trata de una afectación al cumplimiento de deberes y responsabilidad derivados de la propia naturaleza de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, que consiste en el adelanto de una decisión en el marco de una investigación disciplinaria que debe estar premunido de las garantías constitucionales que rigen en nuestro ordenamiento jurídico.

Es así, que se deduce que existe un grado de certeza razonable de adelanto de opinión, cuyo tema ha sido analizado por el Tribunal Constitucional en la STC Número 2465-2004-AA/TC, fundamento 21, en la que se precisó que **“Respecto a la sanción por adelanto de opinión, es cierto que, en puridad, esta corresponde cuando se adelantan posiciones anteriores a la decisión; sin embargo, la sanción impuesta en este caso equipara el adelanto de opinión al hecho de haberse pronunciado por la tipicidad de conductas antes de que los partícipes fueran sentenciados, razón por la cual este argumento es razonablemente aceptable, más aún”**

cuando proviene del juez encargado de instruir la investigación, quien no puede dar su opinión sobre el caso, pues de él se espera la más absoluta reserva". (STC Número 2465-2004-AA/TC, fundamento 21).

Por lo tanto, bajo esa lógica, el órgano competente en el marco de un procedimiento sancionador disciplinario debe evitar pronunciamientos que comprometan la imparcialidad y la objetividad en las investigaciones a su cargo, con el propósito de evitar la emisión de juicios prematuros que perjudiquen a las partes involucradas; por lo cual y estando a la jurisprudencia anteriormente citada, el órgano competente debe mantener la absoluta reserva sobre el caso.

NOVENO: En cuanto al **peligro en la demora**, la doctrina señala que: **"la función de la tutela cautelar es neutralizar aquellos perjuicios que la duración del proceso de fondo podría ocasionar a la situación de derecho sustancial que constituirá o ya constituye su objeto con la finalidad de asegurar la efectividad de la tutela de fondo, resulta evidente que para poder obtener esta forma de tutela se requiere que exista necesariamente un auténtico peligro de daño que encuentra su causa en la duración misma del proceso"**. (Ariano Deho, E., Estudios sobre la tutela cautelar, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 92).

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 19° del Nuevo Código Procesal Constitucional ya señalado, se entiende que para que el juez conceda la medida cautelar, deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable.

Asimismo, Ledesma precisa que: **"las medidas cautelares no tienen más sentido que el de prevenir el periculum in mora, vale decir, la duración del proceso. Si el proceso pudiera ser instantáneo no habría medidas de cautela"**. (Ledesma Narváez, M., la tutela cautelar en el proceso civil, Gaceta Jurídica, Lima, 2013).

Que, respecto al peligro en la demora, resulta imprescindible determinar la existencia del mismo con el objeto de garantizar la

sentencia contenida en la demanda principal. Que, este concepto también ha sido expedido por el Tribunal Constitucional quien ha señalado que en la evaluación del otorgamiento de una medida cautelar, resulta necesario la configuración de diversos presupuestos, siendo uno de ellos el peligro en la demora, el mismo que: **“(..) evalúa si, producto de la duración del proceso principal, la sentencia definitiva podría tornarse inexigible o imposible de ejecutar, tomando en cuenta criterios como el comportamiento de las partes, la complejidad del asunto y la naturaleza de la pretensión solicitada”**.

El solicitante debe demostrar que en caso de que no se adopte la medida de inmediato, carecería de sentido la sentencia; y, (...)” (STC N° 000004-2021-PCC/TC).

DECIMO: Que, en lo que respecta a la señora Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco, de la publicación en el portal periodístico IDL Reporteros del día 23 de agosto, se observa que hizo alusión a la existencia de un informe final en el que la miembro instructora propondría la apertura de un procedimiento disciplinario a la actora por faltas muy graves.

Este hecho fue ratificado en una entrevista por EPICENTRO TV al periodista Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen, en la cual refirió que **“(...) porque haya trascendido alguna de las cosas que se estarían investigando en la junta respecto a la Fiscal de la Nación alguna de las cuales nosotros sacamos en un reportaje de IDL Reporteros que la Junta Nacional de Justicia después en parte refutó y que nosotros nos ratificamos (...)”**.

Por lo cual se presume una vulneración al debido proceso regulado en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, específicamente en el principio de imparcialidad.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto al miembro instructor Aldo Alejandro Vásquez Ríos, en la entrevista brindada al medio de comunicación Radio Programas del Perú – RPP, el 23 de agosto del presente año, realizó una comparación entre algunas denuncias instauradas en contra de otros magistrados destituidos con la denuncia de la actora. Siendo que de esa forma se acredita la transgresión al

principio de imparcialidad, al debido proceso e incluso al principio de licitud.

*El Tribunal Constitucional ha indicado en el fundamento 7 de la STC número 02971-2016-PA/TC que: **“los alcances derivados de esta garantía del debido proceso se extienden a la sede administrativa y cobran vida en el principio de presunción de licitud, regulado en el artículo 230, numeral 9, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece que los órganos de la Administración Pública tienen la obligación de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”***

Por lo cual, en mérito a lo antes expuesto, se colige que hay certeza razonable de la transgresión al derecho al debido proceso en las investigaciones preliminares y denuncias instauradas por los miembros instructores mencionados.

DÉCIMO SEGUNDO: *Que, de los hechos expuestos respecto a los miembros Luz Inés Tello Valcárcel y Aldo Alejandro Vásquez Ríos, se percibe la posible transgresión al derecho al debido proceso, específicamente en su manifestación de falta de imparcialidad y objetividad, por lo cual se advierte que la demora en el trámite de este cuaderno cautelar podría generar que la parte demandada emita el informe de apertura de procedimiento disciplinario contra la actora en su condición de Fiscal de la Nación por actos de administración interna y cuya decisión generaría un riesgo latente de la imposición de la medida cautelar consistente en una suspensión preventiva.*

En consecuencia, la decisión adoptada por la demandada podría conllevar a que se emitan y ejecuten resoluciones en contra de la actora; por cuanto, dentro de un debido proceso, le correspondería acceder a una decisión debidamente motivada, y, en base a ello obtener un pronunciamiento justo.

Por lo cual, en dicho caso, respecto de las investigaciones preliminares, se produciría irreparablemente, la transgresión al derecho fundamental al debido proceso.

DÉCIMO TERCERO: *Que, resulta factible el otorgamiento de la presente medida cautelar por el riesgo latente que recae en la demandante consistente en la imposición de una medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo de Fiscal de la Nación, hecho que irreparablemente acarrearía no sólo efectos en cuanto al ejercicio de sus funciones, sino que también se vería afectado su derecho al trabajo, constitucionalmente protegido por el artículo 23° de la Constitución Política del Perú al establecer que el trabajo es objeto de atención prioritaria del Estado.*

*Es así, que el trámite ordinario procesal que incluye la posibilidad de apelar y eventualmente continuar el trámite ante el Tribunal Constitucional, comprende un periodo de tiempo relativamente prolongado, esta Judicatura considera que existen suficientes justificantes para advertir peligro en la demora. Por ende, esta Juzgadora estima que sí **existe un peligro de irreparabilidad** de los derechos alegados por la demandante.*

DÉCIMO CUARTO: *Que, respecto a la **irreversibilidad** de la solicitud de medida cautelar, toda decisión debe armonizar el orden público con la finalidad que persiguen los procesos constitucionales, los cuales pretenden garantizar la primacía de la Constitución y en particular la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, como señala el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.*

*Que, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia STC Número 0002-2013 PC/TC: **“en caso de no dictarse la medida cautelar podrían presentarse situaciones irreversibles teniendo en cuenta que la aludida reserva de contingencia sirve, tal como fuese mencionado, para la atención de situaciones imprevisibles (...).”***

*Que, lo dispuesto en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, respecto de la **irreversibilidad**, citamos la precisión de Ledesma que indica: **“Por su propia naturaleza, la medida cautelar debe constituir una tutela de urgencia, por lo que para se concedida no se debe superar el límite de la irreversibilidad, es decir, que en modo alguno la medida cautelar debe ocasionar consecuencias que después no puedan ser revertidas”**, (Ledesma Narváez, M., la tutela cautelar en el proceso civil, Gaceta Jurídica, Lima, 2013), que la concesión de la presente cautelar*

cumple dicho análisis, debido a que el otorgamiento de la medida cautelar aquí solicitada no generaría un daño al interés público ni terceros ni mucho menos a la parte demandada.

DÉCIMO QUINTO: *Que, en relación a que el pedido cautelar sea adecuado o razonable a las pretensiones realizadas para garantizar la eficacia de la pretensión, se tiene que la orden de suspender las investigaciones preliminares seguidas por la Junta Nacional de Justicia en contra de Liz Patricia Benavides Vargas, en los expedientes N° 001-2023-JNJ y N° 008-2023-JNJ (acumulados), así como suspender todos los actos derivados de las denuncias e investigaciones preliminares seguidos por la Junta Nacional de Justicia en contra de la demandante en su actuación como Fiscal de la Nación, es **adecuada o razonable** a sus pretensiones realizadas dentro del cuaderno principal al resultar congruente, proporcional y correlacionado con lo solicitado por la demandante, esto es, la continuación de los actos de administración interna como Fiscal de la Nación. Por ende, de la fundamentación realizada por la actora, esta Judicatura da por cumplido el requisito antes señalado, más aún cuando la medida posee la condición de temporal.*

POR LO EXPUESTO: *conforme a las consideraciones expuestas y lo previsto en los artículos 18° y 19° del Nuevo Código Procesal Constitucional, se*

RESUELVE:

- 1) CONCEDER** la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS**, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**.
- 2) DISPONER, de forma provisional,** la **“INMEDIATA SUSPENSIÓN** de las investigaciones preliminares seguidas por la Junta Nacional de Justicia en contra de **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS**, en los Expedientes N° 001-2023-JNJ y N° 008-2023-JNJ (acumulados), así como todos los actos derivados de las denuncias e investigaciones preliminares seguidos por la Junta Nacional de Justicia contra la actora Liz

Patricia Benavides Vargas, en su actuación como Fiscal de la Nación, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad funcional en caso de incumplimiento.

- 3)** *Para la ejecución de la presente medida, estando que por Resolución Administrativa N° 000231-2020-P-CSJLI-PJ, de fecha 27 de julio de 2020, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispuso la creación del “Registro Distrital de Casillas Electrónicas Institucionales para las notificaciones de las resoluciones que se expidan en los procesos, ordenando el uso exclusivo de las mismas; en tal sentido, para el conocimiento y la correcta ejecución de la presente medida, SE DISPONE LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA EN LAS CASILLAS ELECTRÓNICAS SEÑALADAS POR LAS PARTES EN AUTOS.*